

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

Paso a despacho de la señora Juez, demanda verbal que pretende la RESCISIÓN DE CONTRATO, presentada por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, vinculada GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00; allegado memorial. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 14 de septiembre de 2022.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

Auto Interlocutorio Civil N°. 0444/2022 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, quince (15) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Surte su trámite en esta instancia acción verbal que pretende la RESCISIÓN DE CONTRATO, iniciada por la señora MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, vinculada la señora GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00.

Debe decidirse el paso a seguir, así:

HECHOS:

El 29 de octubre de 2021, se ordenó dar trámite a la acción declarando subsanados los yerros encontrados en el libelo y anexos.

A esta fecha han sido notificadas de manera clara las codemandadas MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y LAURA TATIANA AGUDLO HURTADO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del código general del proceso.

Las señoras CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, acercaron al plenario poder y pronunciamiento.

Esta judicial ante este evento ordenó a la demandante aportar los insumos que aclaren la forma, medio y fecha de la notificación a fin de computar los términos otorgados por ley.

El profesional del derecho en escrito, pretendió tener por notificada por conducta concluyente a la señora CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ; con respecto a la vinculada adujo desconocer su dirección actual.

Se allegó memorial de contestación y poder de la citada, por tanto, en su oportunidad, se adoptó decisión aceptando la posición de la demandante, es decir, se reconoció personería y ordenó hacer el cómputo.

Se allegó memorial del accionante poniendo en conocimiento los inconvenientes que atraviesa la testigo ROSA INÉS SÁNCHEZ BEDOYA, quien según su dicho es objeto de constreñimiento por la contraparte con el ánimo de que no presente su versión.

SE CONSIDERA:

El artículo 301 del código general del proceso, dispone:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, **a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad.** Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”. Resalto del despacho.

En el caso, el litigante y la decisión emitida hacen caso de la norma de manera parcial cuando en el inciso segundo expresa que la constitución de apoderado judicial, ese solo acto, da lugar a tener por notificadas aquellas decisiones emitidas dentro del plenario, colocando

como inicio para contabilizar términos la fecha en que se le reconozca personería.

Pero debemos detenernos en la expresión a continuación, es decir, aquella que indica: **a menos que, esa notificación se haya cumplido con anterioridad.**

Ello nos conduce a examinar lo ocurrido dentro del plenario, la demandante realizó la gestión de intentar la notificación de su contra parte, encontrando una respuesta por la convocada.

Lo que indica que de manera previa se cumplió con el envío de la comunicación por aviso, lo que no permite aplicar en el caso lo dispuesto en el artículo 301 citado.

Advirtiéndose que desde el auto admisorio se ordenó dar cumplimiento a lo ordenado por el artículo 291 del código general del proceso, sin que se atiende lo allí dicho.

De otro lado, Las respuestas se reciben el 9 de junio y 3 de agosto de esta anualidad, lo que nos conduce a concluir que estaríamos frente a una notificación realizada conforme al artículo 292, ahora, lo que debe definirse si ella se hizo de manera física o electrónica, lo que pasa a la incertidumbre cuando no existe en el plenario prueba al respecto.

El artículo 292 del código general del proceso, textualmente dice:

“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que **la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.**

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.”.

En el presente caso encontramos un obstáculo invencible cuando no tenemos en el plenario prueba de la forma cómo se cumple con la notificación, es decir, el medio utilizado para el acatamiento de la misma, a efectos de examinar su legalidad y si está ajustada a los términos concedidos desde el auto admisorio.

Lo anterior nos conduce indefectiblemente, ante la falencia en el aporte de la prueba, a dejar sin valor aquella aceptación expresada en auto antecedente, cuando se consintió la aplicación del artículo 301.

Ello por cuanto precede una notificación que condujo a la respuesta obrante.

La solución al asunto, la adecuada con el ánimo de respetar las garantías de quienes han sido llamadas al juicio, es la de aportar evidencia de la forma como se logró la notificación, no sin antes advertir que se ha omitido lo dispuesto en el artículo 291, es decir, librar comunicación para intentar la comparecencia a esta sede cuando está abierta al público desde el año anterior para cumplir con ese mandato de la notificación personal.

Presentados pronunciamientos de las partes en el ejercicio de su derecho de contradicción debe esta judicial hacer ahínco en el aporte antes mencionado para evidenciar la forma de notificación, medio y la misiva enviada que haya respetado las garantías de quienes fueron llamadas al juicio.

Aportado el insumo se velará por dicha garantía, envío, forma y contenido de la misiva.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor lo decidido en auto antecedente de fecha 11 de agosto de esta calenda, mediante el cual se aceptó la notificación por conducta concluyente de las convocadas CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, dentro de la demanda verbal que pretende la RESCISIÓN DE CONTRATO, presentada por MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, frente a LAURA TATIANA AGUDELO HURTADO; MARÍA ELENA HURTADO BERMUDEZ y CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ, vinculada la señora GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, radicada al 2021-00145-00, por lo expresado.

SEGUNDO: Ordena a la parte demandante, MARTHA LUCELY HURTADO BERMUDEZ, aportar insumos que evidencien el medio utilizado para lograr la notificación de las señoras CLARA ALICIA HURTADO BERMUDEZ y GLORIA INÉS HURTADO BERMUDEZ, además la misiva que les fura enviada para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO - CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 149 del 16/9/2022</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
--